El marco institucional I: la Comisión Nacional de la Competencia

Lluís Franco i Sala

PID_00160478

UOC
Universitat Oberta de Catalunya
www.uoc.edu

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea éste eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares del copyright.

Índice

Introducción 5

1. El esquema institucional 7

2. Antecedentes 9
2.1. La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia 9
2.2. El *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia* 11

3. La Comisión Nacional de la Competencia 13
3.1. Naturaleza jurídica 13
3.2. Régimen jurídico 14
3.3. Objeto y ámbito de actuación 15
3.4. Funciones 16
3.5. Estructura 17
3.5.1. El presidente de la CNC 18
3.5.2. El Consejo de la CNC 19
3.5.3. La Dirección de Investigación 21

4. Mecanismos de coordinación y cooperación 23
4.1. Los mecanismos de coordinación con los reguladores sectoriales 23
4.2. Los mecanismos de colaboración de la CNC con Autoridades Nacionales de la Competencia de otros Estados miembros y la Comisión Europea 25

5. Actividad de la Comisión Nacional de la Competencia 27
5.1. Conductas restrictivas 27
5.2. Control de concentraciones 29
5.3. Promoción de la competencia 30

6. El Consejo de Ministros 33

Resumen 35

Ejercicios de autoevaluación 39

Solucionario 41

Bibliografía 42

Introducción

El presente módulo y el próximo se dedican al marco institucional del sistema español de defensa de la competencia. En él, coexisten diferentes órganos administrativos y judiciales que son competentes.

Este módulo, después de exponer los antecedes del sistema institucional actual, se centra en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) y en el Consejo de Ministros. En el siguiente módulo, se desarrollan los órganos autonómicos de defensa de la competencia y los órganos judiciales.

Al tratar la CNC, se exponen: su naturaleza jurídica, el régimen jurídico por el que se rige, su objeto y ámbito de actuación, sus funciones y su estructura. Y dentro de su estructura, se analiza el presidente, el Consejo de la CNC y la Dirección de Investigación. Asimismo, se muestra cuál es la amplia e importante actividad que realiza la CNC.

De los mecanismos de coordinación y cooperación entre los distintos órganos (administrativos y judiciales) de que dispone el sistema, se explican en este módulo los mecanismos de coordinación de la CNC con los reguladores sectoriales y los de colaboración de la CNC con las Autoridades Nacionales de Competencia de los Estados miembros y la Comisión Europea. En el siguiente módulo, se tratarán los mecanismos de coordinación entre la CNC y los órganos autonómicos competentes y los de cooperación con los órganos jurisdiccionales.

1. El esquema institucional

El esquema institucional está regulado en el título II de la LDC ("Del esquema institucional para la aplicación de esta Ley"), artículos 12 a 18, y en el título III de dicha Ley ("De la Comisión Nacional de la Competencia"), artículos 19 a 35. Además, en cuanto a la Comisión Nacional de la Competencia, hay que tener presente el Estatuto de la Comisión Nacional de la Competencia[1].

(1)ECNC

Lectura complementaria

Real decreto 331/2008, de 29 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Comisión Nacional de la Competencia. BOE núm. 54, de 3 de marzo del 2008.

En el esquema institucional español de defensa de la competencia, intervienen diferentes órganos administrativos y judiciales. Así, cabe citar:

- La Comisión Nacional de la Competencia (CNC).
- Los órganos competentes de las comunidades autónomas.
- El Consejo de Ministros.
- Los Juzgados de lo Mercantil.

La CNC, tal y como señala el artículo 12 de la LDC, es el organismo público encargado de preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados en el ámbito español, así como de velar por la aplicación coherente de la LDC. Ejerce sus funciones en todo el territorio español y en relación con todos los mercados o sectores productivos de la economía.

Los órganos competentes de las comunidades autónomas ejercen, en sus territorios respectivos, las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objetos las conductas previstas en los artículos 1 (conductas colusorias), 2 (abuso de posición dominante) y 3 (falseamiento de la libre competencia por actos desleales) de la LDC[2], así como el resto de competencias que tienen encomendadas.

(2)Art. 13.1 LDC.

El Consejo de Ministros interviene en determinados supuestos en el procedimiento del control de concentraciones económicas[3].

(3)Art. 14 LDC.

Y los Juzgados de lo Mercantil, dentro de los órganos jurisdiccionales, son los competentes para conocer de las cuestiones que correspondan dentro del orden jurisdiccional civil en relación con los procedimientos de aplicación de los artículos 1 (conductas colusorias) y 2 (abuso de posición de dominio) de la LDC[4].

(4)Disposición adicional primera LDC.

Asimismo, tal y como se desarrollará en próximos párrafos, los reguladores sectoriales cooperan en el ejercicio de sus funciones con la CNC en los asuntos de interés común[5]. Y la CNC también colabora con la Comisión Europea y las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados Miembros al objeto de aplicar los artículos 101 y 102 del TFUE[6].

(5) Art. 17 LDC.

(6) Art. 18 LDC.

2. Antecedentes

2.1. La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia

La Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia[7], dispuso un sistema centralizado de órganos responsables en materia de defensa de la competencia para el conjunto del Estado español. Esta ley establecía un sistema institucional dual. Se basaba en dos órganos administrativos para el conjunto del territorio español: el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) y el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC).

(7)BOE núm. 170, de 18 de julio de 1989.

El SDC estaba integrado en el Ministerio de Economía y Hacienda por razón de la materia[8] y sus **funciones**[9] eran:

(8)Art. 30 Ley 16/1989.

(9)Art. 31 Ley 16/1989.

1) Instruir los expedientes por conductas contrarias a la competencia.

2) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones.

3) Llevar el Registro de Defensa de la Competencia.

4) Estudio e investigación de la situación y grado de competencia de los sectores económicos, proponiendo la adopción de medidas para la remoción de los obstáculos.

5) Información, asesoramiento y propuestas.

6) Cooperación, en materia de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales.

7) Funciones de colaboración entre la Administración española y la Comisión Europea en la aplicación, en España, de las reglas comunitarias de la competencia.

8) La ejecución del control de las concentraciones.

9) Promover y acordar la terminación convencional de los procedimientos tramitados por conductas contrarias a la competencia.

10) Emitir informe sobre los anteproyectos de normas que afecten a la competencia.

11) Dirigir informes y/o recomendaciones sobre materias de defensa de la competencia.

12) Estudiar y someter al Gobierno las oportunas propuestas de modificación de la Ley de Defensa de la Competencia.

El TDC se configuraba como un organismo autónomo, con personalidad jurídica pública diferenciada y autonomía de gestión que, sin perjuicio de su adscripción administrativa, ejercía sus funciones con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico[10]. Tenía como finalidad general la de preservar el funcionamiento competitivo de los mercados, garantizando la existencia de una competencia efectiva en los mismos y protegiéndolos mediante el ejercicio de sus funciones[11].

(10)Art. 20.1 Ley 16/1989.

(11)Art. 20.2 Ley 16/1989.

El TDC estaba regido por el Pleno, que estaba compuesto por un presidente y ocho vocales, todos ellos nombrados mediante real decreto, a propuesta del ministro de Economía, entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio[12]. Los nombramientos eran por cinco años, renovables por una sola vez[13].

(12)Art. 21.1 Ley 16/1989.

(13)Art. 21.2 Ley 16/1989.

El TDC era **competente**[14] para:

(14)Art. 25 Ley 16/1989.

1) Resolver los expedientes sancionadores sobre posibles conductas contrarias a la competencia.

2) Autorizar los acuerdos, las decisiones, las recomendaciones y las prácticas que tuvieran por objeto, produjeran o pudieran producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia, bajo determinados supuestos y con los requisitos que establecía la ley.

3) Aplicar en España los artículos 85.1 y 86 del Tratado de la Comunidad Europea y el derecho derivado.

4) Informar sobre las operaciones de concentración económica de dimensión comunitaria.

5) Dictaminar los proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales.

6) Interesar la instrucción de expedientes por el Servicio de Defensa de la Competencia.

7) Ejercer las funciones de arbitraje, tanto de derecho como de equidad.

8) Elaborar el informe, en cuanto a las eventuales indemnizaciones de daños y perjuicios, cuando le fuera requerido por órgano judicial competente.

9) Elaborar informes en materia de ayudas públicas, en relación con sus efectos sobre las condiciones de competencia.

Asimismo, el TDC tenía atribuidas **funciones consultivas**[15]:

(15)Art. 26 Ley 16/1989.

1) Podía ser consultado en materia de competencia por las cámaras legislativas, el Gobierno, etc.

2) Promover y efectuar análisis y trabajos de investigación en materia de competencia.

3) Emitir informes sobre los proyectos o proposiciones de ley por los que se modificaba o derogaba, total o parcialmente, la Ley de Defensa de la Competencia, así como los proyectos de normas reglamentarias que la desplegaban.

2.2. El *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia*

El Gobierno del Estado, mediante la elaboración y presentación del *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia*, consideró que resultaba oportuno abrir un proceso de revisión del marco normativo de la defensa de la competencia en España, que permitiera concluir con una nueva Ley de Defensa de la Competencia e introducir las modificaciones normativas precisas en el ámbito regulatorio y jurisdiccional. En este sentido, es preciso considerar las transformaciones que se habían producido tanto en el ámbito europeo como español desde que se aprobó la ley de 1989. Dicho documento, que se abrió a consulta pública y al que se presentaron diferentes comentarios y observaciones, presentaba:

Referencias bibliográficas

Ministerio de Economía y Hacienda (2005). *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia*. Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda. Disponible en línea en la web de la CNC.

Franco i Sala, Ll. (2007, marzo-abril): "La nueva Ley de Defensa de la Competencia y los órganos autonómicos". *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia* (núm. 248, pág. 94-95).

1) Los principios que debían guiar la reforma: seguridad jurídica, independencia, transparencia y responsabilidad frente a la sociedad, eficacia y coherencia.

2) El objetivo de reforzar la eficacia social de la intervención administrativa. Con ello, debe garantizarse el disponer de los instrumentos y la estructura institucional óptima para intentar proteger la competencia efectiva en los mercados y, de este modo, la eficiencia en la asignación de los recursos, la productividad y el bienestar general.

3) La evolución y los condicionamientos del sistema actual.

4) Situación, valoración de los puntos fuertes y débiles del sistema, y propuestas sobre: el esquema institucional, la lucha contra las prácticas restrictivas de la competencia, el control de concentraciones, y las ayudas públicas.

5) La proyección social de la defensa de la competencia y las modificaciones normativas.

En cuanto a los principios que debían guiar la reforma y que inspiran a la LDC, hay que remarcar que dichos principios deben estar presentes, no sólo en la normativa, sino también en la política de defensa de la competencia en general y en la actividad de los órganos de promoción y defensa de la competencia en particular. Estos principios, como se ha indicado en las líneas precedentes, de conformidad con el *Libro Blanco*[16] son: la seguridad jurídica, la independencia, la transparencia y responsabilidad frente a la sociedad, la eficacia y la coherencia.

(16)Ministerio de Economía y Hacienda (2005, pág. 6-7).

Por lo que se refiere al marco institucional, el *Libro Blanco*[17] propuso, para reforzar la eficacia en las actuaciones y resolver una inadecuada articulación de éstas, en los diferentes planos administrativo y judicial:

(17)Ministerio de Economía y Hacienda (2005, pág. 8-9 y 33-38).

1) La creación de la nueva CNC, que siendo una autoridad independiente única debía integrar el SDC y el TDC.

2) Buscar medios para agilizar la ejecución de resoluciones.

3) Reforzar la coordinación con los reguladores sectoriales.

4) La integración adecuada de los planos administrativo y judicial.

El *Libro Blanco* sirvió de base, junto con el proceso que con el mismo se inició, para la LDC del 2007.

3. La Comisión Nacional de la Competencia

3.1. Naturaleza jurídica

El artículo 19.1 de la LDC (así como el artículo 1 del ECNC) establece que la CNC es

> "una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, que ejercerá el control de eficacia sobre su actividad. La CNC actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional, plena independencia de las administraciones públicas, y sometimiento a esta ley y al resto del ordenamiento jurídico".

De dicho precepto se desprende que la CNC:

1) Es una entidad de derecho público. Se constituye como organismo público de los previstos en la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado[18].

(18) Art. 12. 1 LDC.

2) Tiene personalidad jurídica propia.

3) Dispone de plena capacidad pública y privada.

4) Está adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, quien ejerce el control de eficacia de su actividad. El ECNC establece que dicha adscripción se realiza mediante la Secretaría de Estado de Economía[19].

(19) Art. 1.1 ECNC.

5) Actúa con autonomía orgánica y funcional en desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines.

6) Tiene plena independencia de las administraciones públicas.

7) Está sometida a la LDC y al resto del ordenamiento.

En relación con la CNC, merece especial consideración la cuestión de su independencia. Las actuaciones y decisiones de los órganos de defensa de la competencia han de basarse en principios objetivos claramente determinados en la normativa y alejados de cualquier interferencia subjetiva, ya sea pública o privada[20]. ¿Cómo se favorece la independencia de un organismo de estas características? Existen diferentes aspectos que la favorecen, a saber:

(20) Ministerio de Economía y Hacienda (2005, pág. 6).

1) La competencia técnica de sus miembros. En este sentido, el presidente y los consejeros de la CNC han de ser nombrados entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio[21].

(21)Art. 29.1 y 2 LDC.

2) Los períodos por los que se nombran a sus miembros (el presidente y los consejeros). En el caso de la CNC, es de seis años sin posibilidad de renovación[22]. De esta manera, el período no coincide con el ciclo electoral y los mandatos de los gobiernos, lo que favorece su independencia. El hecho de que no sean renovables se entiende que dificulta las "tentaciones" de que se pudiera estar pendiente por parte de algún miembro del organismo de la valoración que el gobierno realice de las actuaciones concretas que se lleven a término.

(22)Art. 29.3 LDC.

3) Quién y cómo se realizan los nombramientos. La LDC ha optado por que sea el Gobierno, a propuesta del ministro de Economía y Hacienda, quien realice los nombramientos de presidente y los consejeros. No obstante, concede un cierto papel al poder legislativo al exigir la previa comparecencia ante la Comisión de Economía y Hacienda para examinar la capacidad y conocimientos técnicos de los candidatos propuestos[23].

(23)Art. 29. 1 y 2 LDC.

4) Señalar unas causas tasadas para el cese de los cargos, tal y como lo hace el artículo 30 de la LDC, que se expondrá en próximas líneas.

5) Fijar un régimen estricto de incompatibilidades. El artículo 31 de la LDC regula esta cuestión, a la que más adelante se hace referencia, estableciendo entre otros extremos que el presidente, los consejeros y el director de Investigación ejercen sus funciones con dedicación absoluta y están sometidos al régimen de incompatibilidades, establecido con carácter general para los altos cargos de la Administración General del Estado[24].

(24)Art. 31.1 LDC y art. 4.4 ECNC.

6) Establecer mecanismos de control y publicidad de la actividad. Para ello, en la LDC se fijan obligaciones de publicidad de las actuaciones de la CNC[25] y control parlamentario del organismo[26].

(25)Art. 27 LDC.

(26)Art. 28 LDC.

3.2. Régimen jurídico

La CNC se rige, ya sea directa o supletoriamente, por **múltiples normas**. En concreto, por lo que disponen[27]:

(27)Art. 19.2 LDC y art.1.2 ECNC.

1) La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y disposiciones que la desarrollen.

2) El Real decreto 331/2008, de 29 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Comisión Nacional de la Competencia (ECNC).

3) Supletoriamente (al igual que el resto de normas que se citan a partir de ésta) por la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

4) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5) La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

6) La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

7) La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

8) Y por las demás normas que le sean de aplicación.

Por lo que respecta a las referencias que hay en la normativa vigente al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia, se entenderán efectuadas a la CNC[28]. Sin embargo, las disposiciones de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia que citen al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán realizadas, respectivamente, al Consejo y a la Dirección de Investigación de la CNC[29].

(28) Disposición adicional quinta, 2 LDC.

(29) Disposición adicional quinta, 3 LDC.

3.3. Objeto y ámbito de actuación

El **objeto** de la CNC es doble[30]:

(30) Arts. 12.1 LDC y 2.1 ECNC.

1) Por un lado, se encarga de preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados en el ámbito nacional.

2) Por otra parte, vela por la aplicación coherente de la normativa de defensa de la competencia.

Tal cosa la lleva a término mediante el ejercicio de las funciones de instrucción, resolución, impugnación, arbitraje y promoción de la competencia.

En cuanto al **ámbito de su actuación**, la CNC ejerce sus funciones en todo el territorio español y en relación con todos los mercados o sectores productivos de la economía[31].

(31) Art. 12.2 LDC y art. 3.3 ECNC.

En esta cuestión, se tiene que tener presente la distribución de competencias que se establece en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia. La cual será ampliamente tratada en el próximo módulo.

Ved también

Sobre esta cuestión, podéis consultar los apartados "La Ley 1/2002 de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia" y "Las competencias de los órganos autonómicos", del módulo "El marco institucional II: órganos autonómicos y órganos judiciales", de esta asignatura.

3.4. Funciones

En la sección segunda del capítulo primero del título tercero de la LDC (arts. 24 a 26), se establecen cuáles son las funciones de la CNC.

En primer lugar, cabe citar las funciones de instrucción, resolución y arbitraje[32]. Así, la CNC es competente para:

(32) Art. 24 LDC.

1) Instruir y resolver en materia de conductas restrictivas de la competencia, sin perjuicio de las competencias que en este ámbito tengan los órganos autonómicos de defensa de la competencia y de las propias de la jurisdicción competente.

2) Instruir y resolver en materia de control de concentraciones económicas.

3) Aplicar en España los artículos 101 y 102 del TFUE y de su derecho derivado, sin perjuicio de las competencias en este ámbito de la jurisdicción competente.

4) Adoptar las medidas y decisiones para aplicar los mecanismos de cooperación y asignación de expedientes con la Comisión Europea y otras autoridades nacionales de competencia de los Estados miembros previstos en la normativa comunitaria.

5) Ejercer las funciones de coordinación entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de competencia.

6) Realizar las funciones de arbitraje, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos competentes de las comunidades autónomas en sus ámbitos respectivos, tanto de derecho como de equidad.

En segundo lugar, la CNC es el órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia y, en todo caso, dictaminará[33] sobre:

(33) Art. 25 LDC.

1) Proyectos y proposiciones de normas que afecten a la competencia.

2) Proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales[34].

3) Cuando les sea requerido por el órgano judicial competente, los criterios para la cuantificación de las indemnizaciones que deben satisfacer los autores de conductas colusorias, abuso de posición de dominio y actos desleales que provoquen falseamiento de la libre competencia, a los denunciantes y terceros perjudicados.

4) Las cuestiones relativas a la cooperación con los órganos jurisdiccionales sobre la aplicación de las normas de competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE.

5) Cualesquiera otras cuestiones de conformidad con lo que prevea la normativa vigente.

(34)Estos informes se realizaban de conformidad con lo establecido en el anterior artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. El artículo 6 ha sido modificado por el artículo único, dos, de la Ley 1/2010, de 1 de marzo. En la actual redacción se dispone que, con carácter general, la instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización comercial. Asimismo, ya no se exige la emisión de los informes por la autoridad de defensa de la competencia sobre proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales.

En tercer lugar, la CNC tiene una importante función de promoción para promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados, mediante actuaciones[35] como: la realización de estudios y trabajos de investigación; la elaboración de informes generales sobre sectores, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa; la realización de informes sobre la actuación del sector público; la elaboración de informes sobre el impacto de las ayudas públicas sobre la competencia efectiva en los mercados; dirigir a las administraciones públicas propuestas para suprimir las restricciones a la competencia efectiva que resulten de sus actuaciones; o propuestas de las directrices de política de defensa de la competencia.

(35)Art. 26.1 LDC.

Colaboración

El capítulo IV del título I del RDC ("De la promoción de la competencia") regula el ejercicio de la función de promoción (art. 9 RDC) y el deber de colaboración e información en relación con esta materia (art. 10).

En cuarto lugar, la CNC velará por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito español[36].

(36)Art. 26.2 LDC.

Y en quinto lugar, la CNC será el órgano de apoyo del Ministerio de Economía y Hacienda en la representación de España en el ámbito internacional en materia de competencia[37].

(37)Art. 26.3 LDC.

El Estatuto de la CNC, por su parte, señala en su artículo 3.1 que corresponde a la CNC las funciones que le asignan la LDC, la Ley 1/2002 de Coordinación de Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, así como cualquier otra que se le atribuya por norma de rango legal o reglamentario.

3.5. Estructura

La CNC está compuesta por tres órganos de dirección[38]:

(38)Arts. 20 LDC y 4 ECNC.

1) Presidente
2) Consejo

3) Dirección de Investigación

Además, se establecen como órganos directivos para una adecuada ejecución de las funciones atribuidas a la CNC: la Secretaría General de la CNC, la Dirección de Promoción de la Competencia y la Secretaría del Consejo de la CNC[39]. Y, como órgano de asesoramiento de la CNC, se regula un Comité Asesor de la CNC[40].

(39) Art. 5 ECNC.

(40) Art. 6 ECNC.

Los siguientes epígrafes se dedican a cada uno de los tres órganos de dirección.

3.5.1. El presidente de la CNC

El presidente de la CNC ostenta las funciones de dirección y representación, además de presidir el Consejo de la CNC. En este sentido le corresponde, entre otras funciones[41]:

(41) Arts. 32 LDC y 7 ECNC.

1) La representación legal del organismo.

2) Vigilar el desarrollo de las actividades del organismo.

3) Mantener el buen orden y gobierno de los órganos de la CNC.

4) Impulsar la actuación inspectora y la elaboración de planes anuales o plurianuales de actuación.

5) La dirección, coordinación, evaluación y supervisión de los órganos de la CNC.

6) Dar cuenta al ministro de Economía y Hacienda de las vacantes que se produzcan en el Consejo; así como ejercer funciones de jefatura en relación con el personal de la CNC.

7) Aprobar los gastos y ordenar los pagos.

8) Ser el órgano de contratación de la CNC.

9) Presidir el Consejo de la CNC, como se ha señalado.

10) Resolver las reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral.

11) O resolver las cuestiones no asignadas al Consejo o a la Dirección de Investigación.

El presidente de la CNC también tiene las funciones de convocar, presidir y levantar las sesiones del Consejo de Defensa de la Competencia[42].

(42) Disposición adicional quinta, 3 LDC y art. 7, letras "f" y "g" ECNC.

El presidente, que tiene la condición de alto cargo de la Administración General del Estado, es nombrado por el Gobierno mediante real decreto a propuesta del ministro de Economía y Hacienda, entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio[43]. Por razones de transparencia, y para garantizar al máximo posible la independencia, se requiere su previa comparecencia ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados. Dicha comparecencia ha de versar sobre la capacidad y los conocimientos técnicos del candidato propuesto[44].

(43)Art. 29.1 LDC.

(44)Art. 29.1 LDC.

También, para favorecer la independencia, como se ha indicado en líneas precedentes, el mandato del presidente será de seis años sin posibilidad de renovación[45] y ejercerá sus funciones con dedicación absoluta[46].

(45)Art. 29.3 LDC.

(46)Art. 30.1 LDC.

En cuanto al cese en el ejercicio de su cargo, las causas vienen tasadas, siendo otro elemento que refuerza su independencia. Además de que, con ello, se dota de una mayor seguridad al sistema. Estas causas son las siguientes[47]:

(47)Art. 30.1 LDC.

1) Por renuncia.

2) Por expiración del término de su mandato.

3) Por incompatibilidad sobrevenida.

4) Por haber sido condenado por delito doloso.

5) Por incapacidad permanente.

6) Mediante separación acordada por el Gobierno por incumplimiento grave de los deberes de su cargo, a propuesta de tres quintas partes del Consejo de la CNC.

Asimismo, se le establece un estricto régimen de incompatibilidades consistente, por un lado, en aplicarle el régimen de incompatibilidad de actividades establecido con carácter general para los altos cargos de la Administración General del Estado[48]; y por otro, al cesar en su cargo y durante los dos años posteriores, no puede ejercer actividad profesional alguna relacionada con la actividad de la CNC[49].

(48)Art. 31.1 LDC.

(49)Art. 31.2 LDC.

3.5.2. El Consejo de la CNC

El Consejo de la CNC es un órgano colegiado de resolución formado por el presidente y seis consejeros[50]. El Consejo elige a un vicepresidente entre los consejeros (art. 29.2 LDC), los cuales tienen la condición de altos cargos de la Administración General del Estado (art. 30.1 LDC).

(50)Arts. 20 LDC y 9.1 ECNC.

Asimismo, los consejeros, al igual que el presidente, son nombrados por el Gobierno mediante real decreto a propuesta del ministro de Economía y Hacienda entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio, previa comparecencia ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso[51]. La duración del mandato, las causas de cese en el ejercicio del cargo, el régimen de dedicación y las incompatibilidades son las mismas que las fijadas para el presidente[52].

(51)Art. 29.2 LDC.

(52)Arts. 29.3, 30 y 31 LDC.

El Consejo de la CNC es el órgano de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas y de promoción de la competencia[53]. Entre estas funciones, cabe citar como ejemplos:

(53)Arts. 34 LDC y 10 ECNC.

1) A propuesta de la Dirección de Investigación[54]:

(54)Art. 34.1 LDC.

a) Resolver y dictaminar en los asuntos que tiene atribuidos por la LDC.

b) Resolver los procedimientos sancionadores.

c) Solicitar o acordar el envío de expedientes de control de concentraciones que entren en el ámbito de aplicación de la LDC a la Comisión Europea.

d) Acordar el levantamiento de la obligación de suspensión de la ejecución de una concentración económica.

e) Resolver sobre el cumplimiento de las resoluciones y decisiones en materia de conductas prohibidas y de concentraciones.

2) Adoptar comunicaciones aclarando los principios que guían su actuación en la aplicación de la LDC, así como adoptar las declaraciones de inaplicabilidad respecto a los artículos 1 (conductas colusorias) y 2 (abuso de posición dominante) de la LDC[55].

(55)Art. 34.2 LDC.

Ved también

Sobre esta cuestión, podéis consultar el módulo "Las conductas prohibidas", de esta asignatura.

3) Interesar la instrucción de expedientes por la Dirección de Investigación[56].

(56)Art. 34.3 LDC.

4) Acordar la impugnación ante la jurisdicción competente de los actos de las administraciones públicas sujetos al derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento efectivo de la competencia en los mercados[57].

(57)Art. 34.4 LDC.

Los rasgos principales del funcionamiento del Consejo de la CNC[58] son:

1) Está compuesto por el presidente de la CNC que lo preside y los seis consejeros[59].

2) El presidente lo convoca, lo preside y establece los criterios de distribución de asuntos entre los consejeros[60].

3) Se entiende válidamente constituido con la asistencia del presidente y tres consejeros[61].

4) Los acuerdos se adoptan por mayoría de los votos de los asistentes y, en caso de empate, decide el voto de calidad del presidente[62].

5) El Consejo nombra un secretario a propuesta del presidente[63].

(58)El régimen de funcionamiento del Consejo de la CNC está regulado en el capítulo III del ECNC ("Del régimen de funcionamiento del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia"), artículos 24 a 31.

(59)Art. 33.1 LDC.

(60)Art. 33.2 LDC.

(61)Art. 33.3 LDC.

(62)Art. 33.4 LDC.

(63)Art. 33.5 LDC. Las funciones de la Secretaría del Consejo de la CNC están recogidas en el artículo 18 del ECNC.

3.5.3. La Dirección de Investigación

La Dirección de Investigación realiza las funciones de instrucción de expedientes, investigación, estudio y preparación de informes de la CNC[64]. En concreto, es el órgano encargado de la instrucción de los expedientes previstos en al LDC[65] y entre sus funciones[66] cabe citar:

1) Instruir y elevar la correspondiente propuesta de resolución en los expedientes que deba de resolver el Consejo.

2) Resolver las cuestiones incidentales que se susciten en la instrucción.

3) Vigilar la ejecución y cumplimiento de las resoluciones y acuerdos realizados en aplicación de la LDC.

4) Aplicar los mecanismos de designación de órgano competente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2002.

5) Aplicar los mecanismos de reenvío de expedientes entre la CNC y la Comisión Europea, en el control de las concentraciones entre empresas.

6) Requerir de oficio la notificación de una concentración.

7) Requerir el formulario ordinario de notificación.

(64)Art. 20 LDC.

(65)Art. 35.1 LDC.

(66)Art. 35.2 LDC y art. 12 ECNC.

El director de Investigación ostenta la jefatura y representación de la Dirección[67]. Es nombrado y cesado por el Gobierno mediante real decreto, a propuesta del ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por mayoría simple del Consejo de la CNC[68]. Asimismo, en su condición de alto cargo de

(67)Arts. 35.3.a LDC y 13.1 ECNC. El director de Investigación, y de manera especial sus competencias y funciones, está regulado en el artículo 13 del ECNC.

la Administración General del Estado, ejerce su función con dedicación absoluta y está sometido al régimen de incompatibilidad de actividades establecido con carácter general para los altos cargos de la Administración General del Estado[69].

(68) Arts. 29.4 y 30.2 LDC.

(69) Art. 31.1 LDC.

4. Mecanismos de coordinación y cooperación

Dado que concurren en la aplicación del derecho de la competencia diferentes órganos (administrativos y judiciales) y en diferentes planos territoriales (autonómico, estatal y europeo), se debe disponer de mecanismos de coordinación y cooperación que garanticen la coherencia del sistema, tanto de modo general como en la aplicación práctica, así como su eficacia. En la LDC se establecen y regulan:

1) Los mecanismos de coordinación entre la CNC y los órganos competentes de las comunidades autónomas.

2) Los mecanismos de cooperación con los órganos jurisdiccionales.

3) Los mecanismos de coordinación con los reguladores sectoriales.

4) Los mecanismos de colaboración de la CNC con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y la Comisión Europea.

Al regular los mecanismos, en la LDC se señalan de "coordinación" de la CNC con relación a los órganos competentes de las comunidades autónomas y a los reguladores sectoriales, y de "cooperación" o "colaboración" al tratar los de la CNC con los órganos jurisdiccionales y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y la Comisión Europea. Esta distinción da a entender que la "coordinación" supone la existencia de un organismo coordinador que sería la CNC, mientras que la "cooperación" y "colaboración" significan una relación de igualdad entre las partes.

Referencia bibliográfica

M. R. Quintans Eiras (2009). "Órganos y procedimiento en el Derecho español de Defensa de la Competencia". En: M. P. Bello Martín-Crespo; F. Hernández Rodríguez (coords.). *Derecho de la Libre Competencia Comunitario y Español* (pág. 277). Pamplona: Aranzadi.

Siendo objeto de desarrollo en el próximo módulo los mecanismos de coordinación entre la CNC y los órganos competentes de las comunidades autónomas, así como los de cooperación con los órganos jurisdiccionales, el presente apartado se centra en los mecanismos de coordinación con los reguladores sectoriales y los de colaboración de la CNC con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y la Comisión Europea.

Ved también

Sobre esta cuestión, podéis consultar el módulo "El marco institucional II: órganos autonómicos y órganos judiciales", de esta asignatura.

4.1. Los mecanismos de coordinación con los reguladores sectoriales

Al citar los reguladores sectoriales en esta materia, se está haciendo referencia básicamente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y a la Comisión Nacional de la Energía.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) fue creada por el Real decreto Ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las Telecomunicaciones. A su vez, este real decreto-ley fue convalidado por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones[70].

(70)BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 2003.

Asimismo, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT) dispone que la CMT es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada, que está adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología[71]. La CMT tiene por objeto, de conformidad con la LGT[72]:

(71)Art. 48.1 LGT.

(72)Art. 48.2 LGT.

1) El establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones.

2) La resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias que puedan surgir entre los mismos.

3) Y, también, el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales conforme a lo previsto en su normativa reguladora.

La Comisión Nacional de la Energía (CNE) fue creada por la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH). En ella, se establece que la CNE es un organismo público con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de obrar, estando adscrita al Ministerio de Industria y Energía[73].

(73)Disposición adicional undécima LSH

El objeto de la CNE es velar por la competencia efectiva de los sistemas energéticos, así como por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, en beneficio de todos los sujetos que operan en dichos sistemas y de los consumidores. La ley entiende por sistemas energéticos: el mercado eléctrico y los mercados de hidrocarburos líquidos y gaseosos[74]

(74)Disposición adicional undécima LSH

LSH

BOE núm. 241, de 8 de octubre de 1998.

La Ley 12/2007, de 2 de julio, modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con la finalidad de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55 CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

BOE, núm. 158, de 3 de julio del 2007.

La CNC y los reguladores sectoriales han de cooperar al ejercer sus funciones en aquellos asuntos que tengan de interés común[75], siendo una cooperación de carácter recíproca. A tal objeto, se transmitirán mutuamente de oficio o a instancia del órgano respectivo información sobre sus respectivas actuaciones, así como dictámenes no vinculantes en el marco de los procedimientos de aplicación de la regulación sectorial y de la LDC. Y en todo caso[76]:

(75)Art. 17.1 LDC.

(76)Art. 17.2 LDC.

1) Los reguladores sectoriales pondrán en conocimiento de la CNC los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudieran tener conocimiento y que presenten indicios de ser contrarios a la LCD. En tanto los reguladores sectoriales realizan, específicamente, un seguimiento de los agentes económicos que operan en el sector que tienen encomendado, existe una mayor probabilidad de que sean ellos los que detecten posibles conductas contrarias a la competencia en dicho ámbito en lugar de la CNC que ejerce sus funciones en relación con todos los sectores de la economía.

2) Los reguladores sectoriales han de solicitar a la CNC, antes de su adopción, un informe sobre las circulares, instrucciones o decisiones de carácter general en la aplicación de su normativa sectorial que puedan incidir, significativamente, en las condiciones de competencia en los mercados.

3) La CNC, por su parte, solicitará a los reguladores sectoriales la emisión de un informe no vinculante en los expedientes de control de concentraciones de empresas que realicen actividades en su sector.

4) El apartado anterior se extiende también a los expedientes sancionadores en cuanto dispone que la CNC, así como los órganos autonómicos de defensa de la competencia, solicitarán a los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe no vinculante en el marco de los expedientes incoados por conductas restrictivas de la competencia.

Finalmente, la LDC[77] establece que los presidentes de la CNC y de los órganos reguladores sectoriales se reunirán con una periodicidad mínima anual, con la finalidad de analizar las orientaciones generales que guiarán la actuación de sus organismos y, en su caso, establecer mecanismos formales e informales para la coordinación de sus actuaciones. La fijación de una periodicidad mínima de reuniones, así como la posibilidad de incorporar mecanismos no sólo formales sino también informales, facilita que haya una coordinación real. Por su parte, el RDC señala que se reunirán anualmente o cuando se considere necesario por cualquiera de los presidentes[78].

(77)Art. 17.3 LDC.

(78)Art. 16 RDC.

4.2. Los mecanismos de colaboración de la CNC con Autoridades Nacionales de la Competencia de otros Estados miembros y la Comisión Europea

La CNC es la Autoridad Nacional de la Competencia a los efectos del Reglamento comunitario 1/2003 relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE (Disposición adicional

(79)Disposición adicional décima, tres LDC.

quinta, 1 LDC). A diferencia de los órganos autonómicos de defensa de la competencia, que todo y que deben de conocer y tener presentes dichos preceptos, no son competentes para aplicar los artículos 101 y 102 TFUE. No obstante, la CNC, en el ejercicio de sus funciones, recabará del órgano autonómico competente un informe preceptivo y no vinculante, a emitir en el plazo de veinte días, en relación con aquellas conductas previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE que incidan, de forma significativa, en el territorio de la respectiva comunidad autónoma[79].

Artículo 15

El artículo 15 del RDC especifica, a su vez, que la CNC es la autoridad competente para colaborar con otras Autoridades Nacionales de Competencia y con la Comisión Europea en las inspecciones y en otros poderes de investigación.

Precisamente, en el Reglamento comunitario 1/2003 se dispone que la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados miembros, como es el caso de la CNC, aplicarán las normas comunitarias de la competencia en estrecha colaboración[80]. Asimismo, para la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE, la Comisión y las autoridades de competencia de los Estados deberán estar facultadas para intercambiarse información y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información que sea confidencial[81].

(80) Art 11.1 RCE 1/2003.

(81) Art. 12.1 RCE 1/2003.

Por su parte, en la LDC, y en la misma línea que se acaba de señalar con relación al Reglamento comunitario 1/2003, se dispone que en la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE, la CNC podrá intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, en los términos que se prevén en la normativa comunitaria[82].

(82) Art. 18 LDC.

Artículo 6

El artículo 6 del Real decreto 225/2004, de 10 de diciembre, de aplicación en España de las normas comunitarias de competencia, regula la colaboración con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros de la Unión Europea.

5. Actividad de la Comisión Nacional de la Competencia

El presente apartado, sin ánimo de ser exhaustivo, muestra a título de ejemplo algunos datos de la actividad de la CNC. El período que se recoge corresponde, fundamentalmente, a los dos primeros años de existencia de esta institución, del 1 de septiembre del 2007 al 31 de agosto del 2009. Los datos que se exponen se han obtenido de la *Memoria de actividades 2007-2009* y de la página web del organismo.

Las principales actividades que la CNC ha desarrollado durante el período considerado pueden agruparse atendiendo a:

1) Las conductas restrictivas de la competencia (tramitación y resolución de los expedientes correspondientes a los procedimientos previstos en la LDC).

2) El control de concentraciones.

3) La promoción de la competencia.

Sería posible añadir otras, como son las relaciones con los órganos de competencia autonómicos o las actividades internacionales. No se pretende dar una visión exhaustiva de toda la actividad de la CNC, sino únicamente mostrar los rasgos que se consideran más característicos en relación con el contenido del presente libro y que permitan mostrar en qué se concreta la actividad de este organismo.

Ved también

Sobre esta cuestión, podéis consultar el módulo "El marco institucional II: órganos autonómicos y órganos judiciales", de esta asignatura.

5.1. Conductas restrictivas

Los expedientes incoados por la Dirección de Investigación por conductas restrictivas de la competencia fueron 52 desde el 1 de septiembre del 2007 al 31 de agosto del 2009. De ellos, 26 fueron incoados por denuncia y otros 26 de oficio.

En atención a la clasificación de los expedientes incoados por sectores de actividad económica (figura 1), se observa que los sectores con mayor número de expedientes incoados fueron el de la industria manufacturera (7), sociedad de la información (7), transporte y almacenamiento (6) y actividades asociativas, colegiales y sindicales (6). En cambio, también destaca que a las administraciones públicas no se les incoara ningún expediente en el período considerado.

Figura 1. Expedientes incoados por sectores de actividad

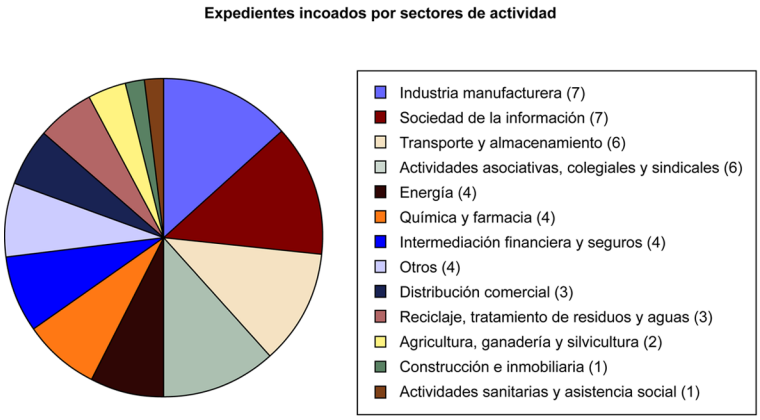

CNC (2009). *Memoria de actividades, 2007-2009*. Madrid: Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Disponible en línea en la web de la CNC.

En la clasificación de los expedientes incoados atendiendo a los artículos que se han podido infringir, destaca la infracción por fijación de precios y condiciones comerciales del artículo 1.a de la LDC (32), seguido de la infracción del artículo 101 del TFUE (18), la limitación de la producción del artículo 1.b de la LDC (8) y el reparto de mercado del artículo 1.c de la LDC (4). En el extremo opuesto, no se llegó a incoar ningún expediente por negativa de venta del artículo 2.c de la LDC ni por subordinación de prestaciones suplementarias innecesarias del artículo 2.e de la LDC. La figura 2 muestra todos los casos de posible infracción incoados. La cifra es superior al número de expedientes que se incoaron porque algunos expedientes contemplan posibles conductas contrarias a varios artículos.

Figura 2. Expedientes incoados por artículos infringidos

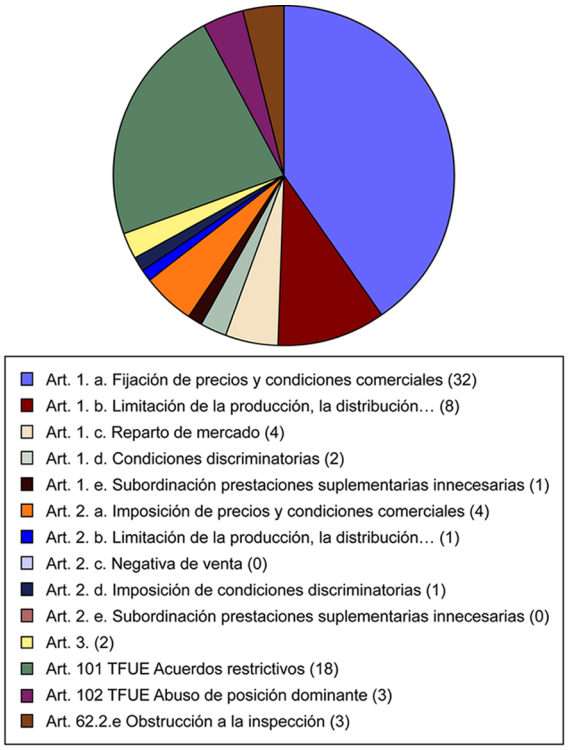

CNC (2009). *Memoria de actividades, 2007-2009*. Madrid: Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Disponible en línea en la web de la CNC.

Los expedientes sancionadores resueltos por el Consejo de la CNC fueron 37. Se resolvieron 20 por conductas colusorias, 17 por conductas por abuso de posición de dominio y ninguno por falseamiento de la libre competencia por actos desleales.

Ved también

Sobre esta cuestión, podéis consultar el módulo "El ordenamiento sancionador" de esta asignatura.

Asimismo, en el mismo período, el Consejo de la CNC resolvió 24 recursos frente a las decisiones de la Dirección de Investigación (8 recursos contra acuerdos de archivo y 16 recursos contra acuerdos de sobreseimiento), dictó 16 resoluciones de ejecución de sentencia y 9 sobre cuestiones incidentales.

5.2. Control de concentraciones

El segundo ámbito de actuación de la CNC considerado es el control de concentraciones. En el periodo del 1 de septiembre del 2007 al 31 de agosto del 2009 se presentaron 175 operaciones de concentración, si bien 56 de ellas fueron también presentadas en otros Estados miembros de la Unión Europea. Cabe considerar que se reenviaron a la Comisión Europea 65 operaciones de concentración en fase de prenotificación y 2 operaciones notificadas.

La clasificación de las operaciones de concentración por sectores de actividad económica muestra que la industria manufacturera es la que acaparó un mayor número, con 70; seguida de distribución comercial (23), química y farmacia (19), intermediación financiera y seguros (15), transporte y almacenamiento (11), energía (9), construcción e inmobiliaria (7), sociedad de la información (6), agricultura, ganadería y silvicultura (3), industrias extractivas (3), administraciones públicas (3), reciclaje, tratamiento de residuos y aguas (2), y otros (18) (figura 3).

Figura 3. Notificaciones de concentraciones por sector de actividad económico

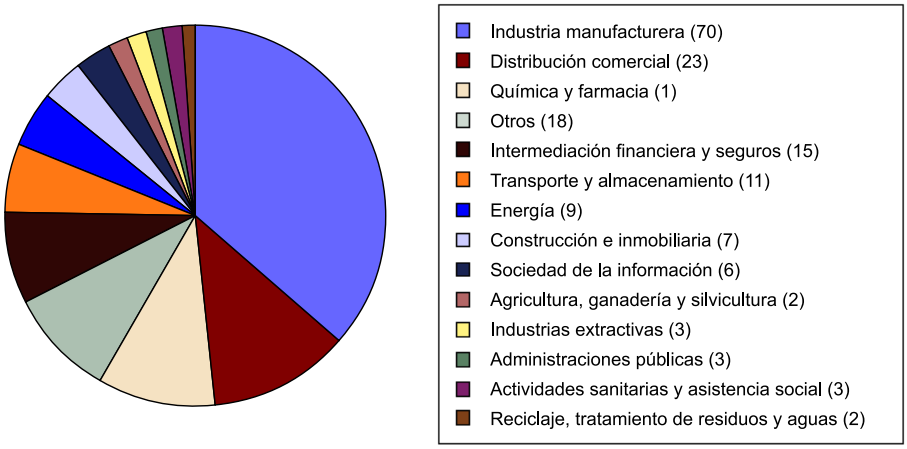

CNC (2009). *Memoria de actividades, 2007-2009*. Madrid: Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Disponible en línea en la web de la CNC.

Atendiendo al tipo de operación de concentración notificada, hubo 134 de control exclusivo, 19 de control conjunto, 4 de creación de empresa en participación, 6 de fusión y 12 de adquisición de activos (figura 4).

Figura 4. Tipo de operación de concentración notificada

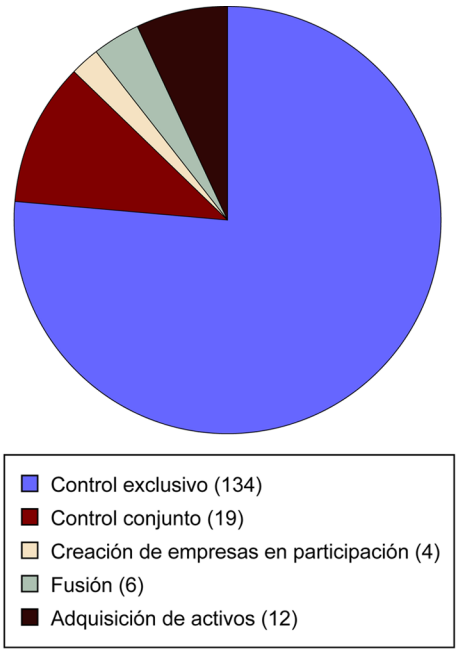

CNC (2009). *Memoria de actividades, 2007-2009*. Madrid: Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Disponible en línea en la web de la CNC.

Asimismo, 95 operaciones fueron notificadas con el formulario ordinario, y 80 con el formulario abreviado, mientras que 121 operaciones fueron con prenotificación y 54 sin prenotificación.

Desde la perspectiva de la finalización de los expedientes de operaciones de concentración, es preciso distinguir entre la primera fase y la segunda fase. En la primera fase, 155 se autorizaron, 4 se autorizaron con compromisos, 4 fueron archivadas y, en 6, el Consejo de la CNC acordó la segunda fase. En la segunda fase, han sido autorizadas por el Consejo de la CNC 4 operaciones de concentración.

5.3. Promoción de la competencia

La importancia actual, por parte de la CNC, se ha manifestado mediante la creación de una unidad específica como es la Dirección de Promoción de la Competencia, dentro de la estructura del organismo y mediante una importante actividad realizada durante los años analizados. Tal y como señala la propia CNC en su página web, la promoción de la competencia se concreta en aspectos como: el impulso de la competencia en sectores en que está limitada; la elaboración de informes sectoriales; o la realización de propuestas normativas de liberalización, desregulación o mejora de la competencia. Dentro de la actividad efectuada, cabe destacar: los informes, las guías, los estudios, el informe anual de ayudas públicas y los informes comerciales. He aquí algunos ejemplos de cada uno de ellos:

1) Entre los informes que se hicieron entre septiembre del 2007 y agosto del 2009, se encuentran: "Informe sobre el Anteproyecto de Ley de modificación del régimen de competencia desleal" (2008), "Informe sobre el Proyecto de Real decreto sobre clasificación de contratistas" (2008), "Reforma de la Ley de Comercio Minorista en el marco de la transposición de la directiva de servicios" (2009), "Informe de la Ley de Puertos" (2009), "Informe sobre el Anteproyecto de Ley sobre libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios" (2009), "Informe sobre la reforma de la Ley de Comercio Minorista" (2009), así como varios informes relacionados con la actividad de la CMT. Asimismo, los últimos meses del 2009 la CNC realizó varios informes sobre la transposición de la Directiva de Servicios relativos a actividades, productos y servicios concretos.

2) Se elaboraron las guías para "Recomendaciones a las administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia" (2008) y "la elaboración de Memorias de Competencia" (2009). Más recientemente, se presentó la "Guía para las Asociaciones Empresariales" (2010).

3) En el ámbito de los estudios, se elaboraron: "Informe sobre la competencia en los mercados de adquisición y explotación de derechos audiovisuales de fútbol en España" (2008), "Informe sobre la fijación de tarifas mínimas en el transporte de mercaderías por carretera" (2008), "Informe sobre la competencia en el transporte interurbano de viajeros en autobús en España" (2008), "Informe sobre el sector de servicios profesionales y colegios profesionales" (2008), "Informe sobre la actividad de los procuradores de tribunales" (2009), e "Informe sobre el sistema diseñado para la gestión de los cursos de sensibilización y reeducación vial" (2009). Y en los tres últimos meses del 2009, se finalizaron el "Informe sobre competencia en el sector de carburantes de automoción" y el "Informe sobre la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual".

4) En materia de ayudas públicas, hay que destacar el primer "Informe anual sobre ayudas públicas 2008" (2009).

Ved también

Sobre esta cuestión, podéis consultar el módulo "Las ayudas públicas y la defensa de la competencia", de esta asignatura.

5) Por lo que se refiere a los grandes establecimientos comerciales, la CNC y los órganos autonómicos de defensa de la competencia, en su ámbito de actuación, han realizado informes sobre los proyectos de apertura en cuanto a sus posibles efectos sobre la competencia. El número de esta clase de informes

de la CNC se ha ido reduciendo, como es lógico, a medida que se han ido constituyendo en diferentes comunidades autónomas órganos de defensa de la competencia que han asumido, entre sus funciones, su elaboración. La CNC elaboró 56 informes comerciales en el 2008 y únicamente 4 en el 2009, cifras muy pequeñas en comparación con años anteriores[83].

La CNC y el resto de órganos administrativos de defensa de la competencia han de procurar actuar *ex-ante* en los temas relativos a la existencia de competencia efectiva en los mercados, y reforzar la función de realización de propuestas para impulsarla. La actividad de promoción de la CNC expuesta va dirigida en esta línea.

Una buena promoción requiere de una buena información y difusión pública. En esta línea, la CNC tiene una página web donde difunde su actividad. Así, por ejemplo, entre otros aspectos, se puede consultar el contenido de los informes, guías y estudios citados en las líneas precedentes.

(83)Estos informes se realizaban de conformidad con lo establecido en el anterior artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. El artículo 6 ha sido modificado por el artículo único, dos, de la Ley 1/2010, de 1 de marzo. En la actual redacción se dispone que, con carácter general, la instalación de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización comercial. Asimismo, ya no se exige la emisión de los informes por la autoridad de defensa de la competencia sobre proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales.

6. El Consejo de Ministros

El Consejo de Ministros podrá intervenir en el procedimiento del control de concentraciones[84]. Esta intervención consiste en que el ministro de Economía y Hacienda puede elevar una decisión sobre una concentración al Consejo de Ministros por razones de interés general cuando, en segunda fase, se de uno de los siguientes supuestos[85]:

(84) Art. 14 LDC.

(85) Art. 60.1 LDC.

1) El Consejo de la CNC haya resuelto prohibir la concentración.

2) El Consejo de la CNC haya resuelto subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.

Por el contrario, en el supuesto de que el Consejo de la CNC haya autorizado la concentración sin subordinarla a condiciones o al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes, no corresponderá una posible intervención del Consejo de Ministro. Ello supone una limitación a la intervención del Consejo de Ministros en materia de concentraciones, dado que no podrá oponerse a una autorización sin ningún tipo de condiciones del Consejo de la CNC.

En los supuestos en los que sí puede intervenir (resoluciones de prohibición o subordinación de la autorización al cumplimiento de compromisos o condiciones), el margen que tiene el Gobierno es muy amplio, dado que puede confirmar la resolución del Consejo de la CNC o acordar autorizar la concentración con o sin condiciones Y si bien el acuerdo del Consejo de Ministros debe estar "debidamente motivado en razones de interés general distintas de la defensa de la competencia[86]", éstas son muy amplias si nos fijamos en las establecidas en la LDC. Así se señalan como criterios de interés general y no es una enumeración cerrada[87]:

(86) Art. 60.3 LDC.

(87) Art. 10.4 LDC.

- defensa y seguridad nacional,
- protección de la seguridad o salud públicas,
- libre circulación de bienes y servicios dentro del territorio nacional,
- protección del medio ambiente,
- promoción de la investigación y el desarrollo tecnológicos,
- garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de la regulación sectorial.

Como se deduce de la amplitud de los criterios citados, así como de otros que se podrían considerar, las posibilidades de motivación del Consejo de Ministros son amplísimas.

Resumen

En el marco institucional español de defensa de la competencia intervienen diferentes órganos administrativos y judiciales: la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), los órganos competentes de las comunidades autónomas, el Consejo de Ministros y los Juzgados de lo Mercantil.

Los principios que han de estar presentes en la política de defensa de la competencia en general, y en la actividad de los organismos de promoción y defensa de la competencia en particular, de conformidad con el *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia*, son: la seguridad jurídica, la independencia, la transparencia y la responsabilidad con la sociedad, la eficacia y la coherencia.

La Ley de Defensa de la Competencia del 2007 modificó el sistema dual que establecía la ley de 1989. Ésta fijaba un sistema institucional que se basaba en dos órganos administrativos para el conjunto del territorio español: el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) y el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC). A partir de la Ley 1/2002, las comunidades autónomas pueden tener órganos autonómicos de defensa de la competencia. Y en la LDC del 2007, en el ámbito estatal, el SDC y el TDC fueron sustituidos por un único organismo: la Comisión Nacional de la Competencia (CNC).

La CNC es un organismo público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional, así como con total independencia.

La CNC tiene como objeto:

1) Preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados en el ámbito nacional.

2) Velar por la aplicación coherente de la normativa de defensa de la competencia.

La CNC ejerce sus funciones en todo el territorio español y en relación con todos los mercados o sectores productivos de la economía. La CNC tiene funciones de:

1) Instrucción, resolución y arbitraje en materia de defensa de la competencia.

2) Consulta sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia.

3) Promoción en relación con la existencia de una competencia efectiva en los mercados.

4) Velar por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito español.

5) Órgano de apoyo del Ministerio de Economía y Hacienda en la representación de España en el ámbito internacional en materia de competencia.

En la CNC cabe distinguir entre:

1) El presidente que ostenta las funciones de dirección y representación. Además, preside el Consejo.

2) El Consejo, órgano colegiado formado por el presidente y los consejeros, tiene las funciones resolutorias (tanto en materia de expedientes sancionadores como de concentraciones), consultivas y de promoción.

3) Y la Dirección de Investigación, que realiza las funciones de instrucción de expedientes, investigación, estudio y preparación de informes de la CNC. Al frente de ella, está el director de Investigación, el cual ostenta su jefatura y representación.

En la aplicación de la normativa de competencia, concurren diferentes órganos (administrativos y judiciales) y en diferentes planos territoriales (autonómico, estatal y europeo), habiéndose establecido mecanismos de coordinación y cooperación entre los mismos para garantizar la coherencia y la eficacia del sistema. Es posible diferenciar entre:

1) Los mecanismos de coordinación entre la CNC y los órganos competentes de las comunidades autónomas.

2) Los mecanismos de cooperación con los órganos jurisdiccionales.

3) Los mecanismos de coordinación con los reguladores sectoriales.

4) Los mecanismos de colaboración de la CNC con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y la Comisión Europea.

En cuanto a la relación entre la CNC y los reguladores sectoriales, cabe señalar que han de cooperar al ejercer sus funciones en aquellos asuntos que tengan de interés común, siendo una cooperación de carácter recíproca. A tal objeto, se han de transmitir mutuamente de oficio o a instancia del órgano respectivo información sobre sus respectivas actuaciones, así como dictámenes no vinculantes en el marco de los procedimientos de aplicación de la regulación sectorial y de la LDC.

Por lo que se refiere a los mecanismos de colaboración de la CNC con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y la Comisión Europea, cabe remarcar que la CNC podrá intercambiar, con las Autoridades Nacionales de otros Estados miembros y la Comisión Europea, y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, en los términos que prevea la normativa comunitaria. Además, la CNC es la Autoridad Nacional de la Competencia a los efectos de la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE.

La CNC desarrolla una amplia e importante actividad (se han expuesto datos fundamentalmente del período del 1 de septiembre del 2007 al 31 de agosto del 2009) en sus diferentes ámbitos de actuación: tramitación y resolución de expedientes por posibles conductas restrictivas de la competencia, control de concentraciones, promoción de la competencia, relaciones con los órganos autonómicos competentes o actividades internacionales.

Finalmente, hay que recordar que el Consejo de Ministros podrá intervenir en el procedimiento del control de concentraciones. En este sentido, el ministro de Economía y Hacienda puede elevar una decisión sobre una concentración al Consejo de Ministros por razones de interés general cuando, en segunda fase, se dé uno de los siguientes supuestos:

1) El Consejo de la CNC haya resuelto prohibir la concentración.

2) El Consejo de la CNC haya resuelto subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.

Sin embargo, si se da alguno de estos supuestos, el margen que tiene el Consejo de Ministros para motivar su decisión es amplísimo.

Ejercicios de autoevaluación

1. No forma parte del actual marco institucional del sistema español de defensa de la competencia:

a) La Comisión Nacional de la Competencia.
b) Los órganos de defensa de la competencia de las comunidades autónomas.
c) El Servicio de la Competencia del Ministerio de Economía y Hacienda.
d) Los Juzgados de lo Mercantil.

2. Las actuaciones y decisiones de los órganos de defensa de la competencia han de ser independientes...

a) de cualquier interferencia subjetiva pública, pero no de las privadas.
b) de cualquier interferencia subjetiva privada, pero no de las públicas.
c) de cualquier interferencia subjetiva, ya sea pública o privada.
d) No han de ser independientes.

3. En cuanto al ámbito de actuación en mercados o sectores productivos de la economía, la CNC, dentro de sus competencias, ejerce sus funciones en relación con...

a) todos los mercados o sectores productivos de la economía.
b) todos los mercados o sectores productivos privados de la economía.
c) todos los mercados o sectores productivos públicos de la economía.
d) todos los mercados o sectores productivos de la economía que no sean el de las telecomunicaciones y el de la energía, los cuales ya tienen sus propios órganos reguladores.

4. La Comisión Nacional de la Competencia no es competente para...

a) instruir y resolver en materia de conductas restrictivas de la competencia.
b) aprobar anteproyectos de ley que afecten a la competencia.
c) instruir y resolver en materia de control de concentraciones económicas.
d) realizar arbitrajes.

5. El presidente de la CNC es nombrado por...

a) el Pleno del Congreso de los Diputados.
b) la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados.
c) el Gobierno mediante real decreto a propuesta del ministro de Economía y Hacienda, sin intervención del Congreso de los Diputados.
d) el Gobierno, mediante real decreto a propuesta del ministro de Economía y Hacienda, previa comparecencia ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados.

6. La duración del mandato de los Consejeros de la CNC es de...

a) seis años, con posibilidad de renovación de otros seis, ejerciendo su función con dedicación absoluta.
b) seis años, sin posibilidad de renovación, ejerciendo su función con dedicación absoluta.
c) seis años, con posibilidad de renovación de otros seis, ejerciendo su función a tiempo parcial.
d) seis años, sin posibilidad de renovación, ejerciendo su función a tiempo parcial.

7. Corresponde a la Dirección de Investigación realizar las funciones de...

a) instrucción de expedientes, investigación, estudio y preparación de informes de la CNC.
b) resolución de expedientes, investigación, estudio y preparación de informes de la CNC.
c) instrucción y resolución de expedientes, investigación, estudio y preparación de informes de la CNC.
d) Ninguna de las anteriores respuestas es correcta.

8. En cuanto al ámbito de las relaciones entre la CNC y los órganos reguladores (Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y Comisión Nacional de la Energía), cabe señalar que...

a) cada uno se dedica a su ámbito específico sin que haya relación entre los mismos.
b) han de cooperar en aquellos asuntos que considere oportuno el Gobierno y a instancia del mismo.

c) los órganos reguladores han de cooperar dada la dependencia funcional y orgánica que tienen de la CNC.
d) han de cooperar en aquellos asuntos que tengan de interés común, siendo una cooperación de carácter recíproco.

9. La mayoría de los expedientes incoados por la Dirección de Investigación por conductas restrictivas de la competencia, en los dos primeros años de funcionamiento de la CNC (del 1 de septiembre del 2007 al 31 de agosto del 2009) han sido por infracción de...

a) el artículo 1 LDC (conductas colusorias).
b) el artículo 2 LDC (abusos de posición de dominio).
c) el artículo 3 LDC (falseamiento de la libre competencia).
d) la normativa autonómica.

10. En materia de defensa de la competencia, el Consejo de Ministros puede intervenir en...

a) todos los procedimientos sancionadores por conductas restrictivas de la competencia.
b) todos los procedimientos del control de concentraciones por razones de interés general.
c) los procedimientos de control de concentraciones por razones de interés general cuando, en segunda fase, el Consejo de la CNC haya resuelto prohibir la concentración o subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.
d) los procedimientos de control de concentraciones por razones de interés general cuando, en segunda fase, el Consejo de la CNC haya resuelto autorizar sin condiciones la concentración o subordinar la autorización de la concentración al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. c

2. c

3. a

4. b

5. d

6. b

7. a

8. d

9. a

10. c

Bibliografía

Berenguer Fuster, L. (2008, enero-febrero). "La estructura institucional de la autoridad de competencia en la nueva Ley de Defensa de la Competencia". *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia* (núm. 1, pág. 11-19).

CNC (2008). *Memoria de actividades, 2007*. Madrid: Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Disponible en línea en la web de la CNC.

CNC (2009). *Memoria de actividades, 2007-2009*. Madrid: Comisión Nacional de la Competencia (CNC). Disponible en línea en la web de la CNC.

Franco i Sala, Ll. (2007, marzo-abril). "La nueva Ley de Defensa de la Competencia y los órganos autonómicos". *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia* (núm. 248, pág. 93-102).

Franco i Sala, Ll. (2008). "Els canvis més significatius de la Llei 15/2007 de defensa de la competència". En: *Anàlisi econòmica de la competència en els mercats* (pág. 11-31). Barcelona: Generalitat de Catalunya.

González López, M. J. (2008, enero-febrero). "El proceso de reforma del sistema español de Defensa de la Competencia: del Libro Blanco a la nueva ley". *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia* (núm. 1, pág. 29-38).

Guerra Fernández, A.; Rodríguez Encinas, A. (2007). "La nueva Ley de Defensa de la Competencia: principales novedades". *Actualidad Jurídica* (núm. 18, pág. 42-56).

Marcos, F. (2006). "Comentarios sobre el Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia". En: *Anuario de la Competencia 2005* (pág. 351-374). Madrid/Barcelona: Fundación ICO / Marcial Pons.

Ministerio de Economía y Hacienda (2005). *Libro Blanco para la reforma del sistema español de defensa de la competencia*. Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda. Disponible en línea en la web de la CNC.

Pacual y Vicente, J. (2006, enero-abril). "Autoridad única: la Comisión Nacional de Competencia. Funciones del Consejo y de la Dirección de Investigación". *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia* (núm. 241, pág. 13-22).

Quintans Eiras, M. R. (2009). "Órganos y procedimiento en el Derecho español de Defensa de la Competencia". En: M. P. Bello Martín-Crespo; F. Hernández Rodríguez (coords.). *Derecho de la Libre Competencia Comunitario y Español* (cap. VII, pág. 267-332). Pamplona: Aranzadi.